



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-132/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO Y ROSA ELENA
MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM-PES-45/2021-3, para los efectos precisados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

1. Queja. El 14 (catorce) de mayo, el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC presentó queja contra Morelos Progres, por actos que consideró constituían infracciones a la normativa electoral.

2. Remisión al Tribunal Local. Desahogado el trámite correspondiente, el 18 (dieciocho) de junio, el IMPEPAC remitió al Tribunal Local el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/80/2021 para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. Devolución del expediente para realizar diligencias. Mediante acuerdo de 20 (veinte) de junio, el Tribunal Local remitió el expediente al IMPEPAC para que realizara varias diligencias.

4. Segunda remisión del expediente. El 29 (veintinueve) de julio, se tuvo por acordado de nueva cuenta la radicación del expediente en el Tribunal Local.

5. Resolución impugnada. El 31 (treinta y uno) de julio, el Tribunal Local emitió -en el expediente TEEM-PES-045/2021- la resolución impugnada, en la que en síntesis determinó, la inexistencia de las infracciones denunciadas y la culpa *in vigilando* (por faltar a su deber de cuidado) de Morelos Progres y le sancionó con amonestación pública.

Resolución que fue impugnada el pasado 6 (seis) de agosto en este juicio.

6. Juicio electoral



6.1. Turno y recepción. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-132/2021 y fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

6.2. Admisión y cierre. El 16 (dieciséis) de agosto la magistrada admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

6.3. Recepción de constancias. El 28 (veintiocho) de agosto se recibieron las constancias de un procedimiento especial sancionador, relacionado con el de esta cadena impugnativa, remitidas por la magistrada presidenta del Tribunal Local, reservándose al pleno el pronunciamiento respectivo.

6.4 Cierre de instrucción. Al no haber pruebas pendientes de recabar o desahogar ni escritos por acordar, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político que se ostenta como denunciante en el procedimiento TEEM-PES-45/2021-3, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el mismo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primero párrafo, 94 primer párrafo, 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III a), 192 párrafo primero y 195-I.

- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, en el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia, consistente en que es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora ya que la resolución impugnada no tiene relación con el proceso electoral o final de las elecciones.

Por su parte, el partido actor en su demanda dice que interpone juicio de revisión constitucional electoral, o en su caso que la autoridad determine la vía por la que tenga que estudiarse su impugnación.

La causal hecha valer por la autoridad responsable resulta infundada en virtud de que la vía en que se conoce la demanda del actor es el juicio electoral.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 1/1997 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN EN**

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁴ a las demandas debe dárseles el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siendo que al registrar este juicio se hizo en la vía del juicio electoral dadas sus particularidades, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-a) de la Ley de Medios⁵.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de agosto⁶, y presentó su demanda el 6 (seis) siguiente; de ahí que es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, pues se trata de un partido político que denunció hechos que consideró infringían la ley electoral a través de su representante en el IMPEPAC.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

⁵ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

⁶ Notificación visible en la hoja 353 del expediente del procedimiento TEEM-PES-45/2021-3.

d) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Agravios

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Síntesis de agravios

a) Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia

La parte actora -Partido Socialdemócrata de Morelos- aduce que la resolución impugnada resulta incongruente y falta de exhaustividad, pues por una parte establece que no existe responsabilidad directa del denunciado -Morelos Progresas- porque no se acredita que la aplicación por la que se ofertó el servicio de agua gratuita y su entrega a través de “pipas de agua” sea atribuible al denunciado y por otra parte, se tuvo por acreditada la existencia de la aplicación y de las pipas con la propaganda a favor del partido denunciado.

b) Falta de diligencias para esclarecimiento de los hechos.

El actor -Partido Socialdemócrata de Morelos- señala que si bien el Tribunal Local declaró que -Morelos Progresas- era responsable por *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado), debió ordenar diligencias para esclarecer los hechos, pues considera que para absolverle, la autoridad debió determinar quién era responsable de los hechos denunciados.

QUINTA. Estudio de fondo



Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**⁷ las autoridades tienen el deber de resolver todos los planteamientos hechos por las partes, sobre el valor de las pruebas allegadas al proceso como base para resolver las pretensiones.

Estas resoluciones deben ser congruentes en sus dos aspectos, externa e interna, el primero de ellos atiende, a que debe existir coincidencia entre lo resulto en juicio con la petición de las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, en tanto que la congruencia interna exige que la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁸.

En el caso, el Tribunal Local señala que no estaba acreditada la infracción prevista en el artículo 209.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el partido político denunciado -Morelos Progresista- se deslindó de tales acciones, y presentó denuncia en contra de quien resultara responsable de la comisión de las conductas denunciadas en el procedimiento primigenio.

Lo anterior, sin menoscabo de que de las pruebas aportadas por el denunciante -Partido Socialdemócrata de Morelos-, así como

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁸ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador, se hubiera tenido por acreditada la existencia de la aplicación para la solicitud de agua, así como la existencia y entrega de las “pipas de agua” a la ciudadanía que lo solicitara.

No obstante lo anterior, consideró que si bien no se tuvo por acreditada la responsabilidad directa del partido político denunciado -Morelos Progresista-, ello no significó que no existiera responsabilidad respecto de la colocación de la propaganda electoral que generó confusión en el electorado, vulnerando la equidad en la contienda.

Por ello, ante la falta de cuidado del partido político denunciado -Morelos Progresista- consideró que el deslinde realizado no fue oportuno, pues por lo menos del 14 (catorce) de mayo -fecha en que fueron denunciados los hechos- y hasta el 14 (catorce) de junio en que se realizaron las investigaciones de los diversos vínculos de internet, seguía publicada la propaganda sin que se produjera una actuación de manera inmediata. Esto, a pesar de que la denuncia por esos hechos contra quien resultara responsable se presentó ante el IMPEPAC el 15 (quince) de mayo -radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/110/2021-.

El partido político actor -Partido Socialdemócrata de Morelos- considera que el acto impugnado es incongruente y falto de exhaustividad porque por una parte consideró que los hechos denunciados estaban acreditados y por otra no responsabilizó directamente a nadie por ellos.

Esto, al margen de haber sancionado por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado) al partido político denunciado -Morelos



Progresas-, pues para “absolverlo” debió realizar diligencias para determinar a los entes responsable directos de tales conductas.

En ese sentido, es un hecho notorio⁹ que el procedimiento TEEM/PES/43/2021-2 iniciado por Morelos Progresas -partido denunciado por la parte actora- está pendiente de ser resuelto. Dicho procedimiento tiene relación con los mismos hechos denunciados, pues inició con la queja de Morelos Progresas contra quien resultara responsable por la misma aplicación móvil denunciada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que *“...pretende relacionar la misma con este instituto político y candidatos de Cuernavaca y Jiutepec”* así como por las imágenes con alusión a pipas de agua y candidatos *“... al generarse una idea de similitud entre nuestra imagen institucional, emulando colores y sobre todo la imagen del chinelo aunado al manejo de esta aplicación consideramos que pudiera acarrear un perjuicio para nuestro instituto político o nuestros candidatos...”*

Así, es evidente que lo que se resuelva en dicho procedimiento, además de tener relación con la infracción que el Partido Socialdemócrata de Morelos imputa a Morelos Progresas, podría impactar en su probable responsabilidad o exoneración respecto a tal falta por lo que el Tribunal Local debió esperar a que se resolviera dicho procedimiento para tomar en cuenta lo resuelto en el mismo y como señala el partido actor, cumplir la exhaustividad en la investigación y revisión de los hechos

⁹ Según la información publicada en la página de internet del Tribunal Local que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

denunciados y evitar así la posibilidad de resoluciones contradictorias.

En ese sentido, lo procedente es revocar el acto impugnado para que se resuelva de manera conjunta o posteriormente a que se resuelva el procedimiento TEEM/PES/43/2021-2, promovido por Morelos Progresá contra los mismos hechos denunciados por el Partido Socialdemócrata de Morelos en la queja con que inició esta cadena impugnativa.

SEXTA. Efectos

Derivado de lo señalado en la razón y fundamento QUINTA de esta sentencia, el Tribunal Local deberá emitir una nueva resolución en el procedimiento iniciado con la queja del Partido Socialdemócrata de Morelos [TEEM-PES-045/2021] que dio origen a esta cadena impugnativa, de manera conjunta o posterior a que resuelva el procedimiento iniciado con la queja de Morelos Progresá -contra los mismos hechos denunciados- [TEEM/PES/43/2021-2].

Para ello, podrá considerar como hechos notorios las actuaciones que arroje la indagatoria en el procedimiento TEEM/PES/43/2021-2 o incluso, en su caso, prever la instauración de diligencias adicionales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos de la parte sexta de la resolución.



Notificar por oficio al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.